✠

DISCURSO POLITICO, CANÓNICO, Y LEGAL POR LA JURISDICCION REAL, SOBRE *LA RETENCION DE DOS BULAS*

expedidas á favor de Don Josef Joaquin de Echegoyan, Canónigo de la Santa Iglesia de Sevilla, por los Sumos Pontífices Clemente XII. é Innocencio XIII. con la gracia de obtener, y retener una Pension, impuesta en un Canonicato de la misma Iglesia, que actualmente posee Don Pedro de Castro, quien coadyuva á la pretension, introducida por los enormes vicios, y nulidades que contienen las referidas Bulas.

POR DON SANTIAGO IGNACIO DE SPINOSA, del Consejo de S. M. y su Fiscal del Supremo de Castilla.

Donec Romanum Pontíficem consulant, & suam exinde cognoscant plenius voluntatem, executioni supersedeant Litterarum, &c. Cap. 2. de Oficio & potest. Jud. deleg.

N. 1. Amás creyó el Fiscal que la resolucion del Consejo en un punto tan respetable de disciplina, y cuyas dificultades merecen su mas profunda atencion, le habia de precisar á tomar la pluma para exponer de nuevo aquellas sólidas razones en que se fundó, quando en cumplimiento de su ministerio pidió la retencion de las Bulas concedidas por Inocencio XIII, y Clemente XII á Don Josef Joaquin de Echegoyan, Canónigo de la Santa Iglesia de Sevilla. En efecto, sin embargo que no puede dudar de que la suprema justificacion del Consejo miraría este punto con aquel cuidado que le es propio, insta en su pretension, corroborando mas y mas sus primeros fundamentos, deducidos de la mas sana doctrina de la Iglesia, y de los venerados Códigos de la Nacion.

2 Sabe muy bien el Fiscal, que el negar la justa obligacion al cumplimiento de los Decretos Pontificios, sería faltar á la veneracion que se debe á aquel Soberano Ministro del Altísimo, colocado y elegido para gobernar todo el estado Eclesiastico, constituido por el mismo Dios, para que le represente de un modo visible á las Naciones, y cuya obediencia está recomendada infinitas veces por los piadosos, y católicos Principes. Este sentir es tan conforme á la razon, y al caracter de verdaderos christianos, que como tal se ha prescripto baxo de rigurosos anatémas desde los primeros siglos de la Iglesia. Los Reyes, y Emperadores han mirado siempre con el mayor respeto las ordenes, y Bulas de los Sumos Sacerdotes, creyendo que en ellas obedecian al mismo Dios. Constantino en el Concilio de Nicéa es buen testigo de esta sumision, sin otros inumerables testimonios, que se hallan en otros Concilios, y sucesivamente demuestra la historia Eclesiastica en aquellos lugares en que trata de la subordinacion con que se debe de estar al Obispo de Roma, y de que su Silla, que es el centro de la unidad, le da la primacía de grado, y de jurisdiccion; pero al paso que esta verdad es irrefragable, lo es tambien que la razon, la equidad, y la justicia persuaden al poco aprecio que se debe hacer de aquellas Bulas, ó Privilegios, que sin temeridad se puede asegurar están viciados de la malicia, y acomodados por ella al gusto del privilegiado; ó de aque-

llas, que engañados los Sumos Pontífices, han concedido en fuerza de necesidades aparentes, y causas fabulosas, que la ambicion y malignidad han dictado á los impetrantes, sin atender á su conciencia, y al respeto debido á aquel Soberano Principe, y á su autoridad: motivo de que al ver muchas de estas concesiones Pontificias, en cuyas sinrazones, é injusticias no tiene, ni aun la menor parte aquel Beatísimo Padre, digan los improbos, y maldicientes que la Corte de Roma, (sin excluir su Cabeza) no es mas que un teatro de intrigas, negociaciones, y codicia. Esto se origina infaliblemente sin otros infinitos perjuicios contra la Real Jurisdicion, contra los particulares, y de lo que se sigue una ruína irreparable á la disciplina Eclesiastica. Asi pues, creyendo el Fiscal que las Bulas concedidas al Canónigo Echegoyan son de igual naturaleza, y están contaminadas con estos vicios, y nulidades, le pareció pedir la retencion de ellas, como lo hizo, implorando la proteccion Real, con la pretension que ahora repite, suplicando se supla, y enmiende el Auto de Vista.

3 El mas limitado conocimiento del Derecho Canónico, siempre que fixe la consideracion en las Bulas concedidas á Don Josef Joaquin de Echegoyan, único fundamento de su pretension, advertirá, que carecen de aquellas circunstancias legales que la disciplina Eclesiastica prescribe, y por las que recibe el vigor que las constituye en el estado de una precisa observancia. Ningun Canonista ignora, que las pensiones son contrarias al Derecho Comun, pues por ellas se dividen los frutos de los beneficios: (*a*) este fué el motivo de mirarse con tanta escrupulosidad en los primeros siglos de la Iglesia las primeras concesiones, que de ellas se hiciéron en el Concilio Chalcedonense á varios Obispos depuestos, por razon de su estrema indigencia (*b*) La autoridad del Papa, el consentimiento del Concilio, y aun el de los regios Magistrados se necesitó para conceder una limitada pension al sustento de estos miserables Prelados, cuya pobreza era á todos igualmente notoria, que la complacencia de los pensionarios en sufragar á tan recomendables necesidades. (*c*) Veían los Padres de este Con-

(*a*) Van-Spen, *part. 2. sect. 3. tit. 11. de Pension. Eccles. num. 1.*

(*b*) Tomas. *part. 3. lib. 2. cap. 29.*

(*c*) Tomas. *ibid.*

Concilio las funestas conseqüencias que indefectiblemente se habian de seguir de no tratar con el mayor rigor estas materias, y temian, que de no resolverse en ellas con todo cuidado, quedaría pervertida una de las principales partes de la disciplina Eclesiastica.

4 Efectivamente, ni todas estas precauciones, ni las continuas representaciones á los Sumos Pontífices bastáron á atajar los abusos que en los siglos inmediatos introdujo la codicia, y deseo de enriquecerse. Las Dignidades se hiciéron despreciables, y gravadas sumamente de pensiones; (*d*) solo los indignos solicitaban servirlas. Apenas habia un Beneficiado que percibiese íntegras sus rentas, porque los ambiciosos los inquietaban con pleytos quimericos: nuevo modo de exigir pensiones á cambio de permitir un sosiego iniquamente interrumpido, y perversa estratagema, que para cortarla tubo que juntar Clemente III. un Concilio Provincial, en el que la prohibió con terribles penas. (*e*) En una palabra, aquellas razones de conmiseracion, y de piedad, única causa de poder conceder las pensiones, (*f*) se olvidaron enteramente.

5 Confundiendo, y disimulando con las pensiones la pluralidad de Beneficios, querian sincerarse de un delito, descubriendo otro igual en el que incidian. ¡Qué dolor! ver la mas preciosa porcion de la Religion Católica, el Estado Eclesiastico contaminado con crimenes tan feos. Las pensiones, dice el eruditísimo Berardi, (*g*) aunque no se confieran baxo del titulo ó nombre de Beneficios, convienen con ellos, entre otras cosas, en que no se pueden dar sin cometer simonía á aquellos que por otra parte tienen de que mantenerse, y solo contribuyen á su mayor comodidad.

6 Estos tiempos, sin embargo del arreglo de la disciplina Eclesiastica, están expuestos igualmente que los antiguos, á sufrir un trastorno perjudicialísimo, si no se pre-

(*d*) Selbag. *lib.* 2. *tit.* 22. *Institut. Canon.*

(*e*) Sinod. Rotom. *pag* 175.

(*f*) Paul. III. *Concil. Delect. Card.*

(*g*) *De Jurib. & onerib. infruct. benef. disert.* 3. *cap.* 3.

precave , y se sale al encuentro , á la malicia , y á la ambicion. Se verán los Beneficios , y demás rentas Eclesiasticas llenas de pensiones injustas : lo sentirá la Iglesia mal servida , y lo llorarán los infelices mendigos , públicos acreedores á lo sobrante de los réditos de semejantes frutos ¿ Y qué remedio?

7 El Fiscal que no desea sino poder manifestar al Consejo con los mas vivos sentimientos la turbacion del Gobierno Eclesiastico , y Secular , no encuentra otro para evitar mucha parte de tan horribles abusos , que la retencion de aquellas Bulas que su sábia penetracion tubiera por sospechosas. Esto , y nada mas le ha movido , repite , para pedir que se retengan las concedidas al Canónigo Echegoyan, que en su sentir están llenas de las nulidades , y vicios que los Sagrados Cánones detestan.

8 Los Sumos Pontífices , rectísimos en su modo de proceder , y anhelando siempre al bien de los fieles Christianos , acceden á sus súplicas , remediando con ardiente caridad el miserable estado en que le exponen se hallan. ¿Qué cosa mas propia en un piadosísimo padre , que condescender á los justos ruegos de un hijo que perece ? En esta consideracion el Concilio Chalcedonense comenzó á dispensar en el punto de disciplina , que manda se den íntegros los Beneficios , permitiendo que algunos estremadamente necesitados pudieran obtener pension en ellos.

9 Toda pension no excede los límites de una precisa limosna. Ellas son extraídas de lo sobrante de los frutos beneficiales , destinados para obras de piedad , y cuya distribucion pertenece á su Santidad , como universal administrador de los bienes de la Iglesia. La respuesta que se dió á Catalina de Medicis , en contestacion á los articulos propuestos por los Oradores Franceses en el Concilio de Trento , confirma con harta evidencia esta verdad Canónica: » Señora , dice , el Papa ha admitido los articulos de refor- » macion presentados al Concilio por los Embaxadores del » Rey. El Cardenal de Borromeo ha dicho, que su Santidad » los aprueba en la mayor parte ; pero no todos , porque » perjudican á algunos otros derechos , y principalmente » lle-

„ lleva á mal que las pensiones sean quitadas por la dicha „ reformacion, diciendo, que son limosnas que su Beatitud „ debe hacer por todos. « (*b*) En esta inteligencia pues, el Sumo Pontífice concede solo las pensiones como sufragio á la necesidad y pobreza; no para enriquecer á aquellos á quienes las da, que esto es enteramente opuesto al Derecho Canónico, á las Leyes patrias, y aun á la razón misma que persuade lo contrario.

10 Si la pension concedida al Canónigo Echegoyan fuera una limosna sin la qual no pudiera sustentarse, ni su contrario Don Pedro Castro se negára á la satisfaccion de sus réditos, ni menos el Fiscal se opondría al uso de las Bulas en virtud de las que quiere probar la obtiene; pero no habiendola necesitado en ninguna ocasion para sus alimentos, y sirviendole ahora precisamente para enriquecerse, el Fiscal, y el Canónigo Castro, mirando este su particular interés, y aquel el bien comun, y regalías de la Corona, solicitan vivamente la justa retencion de dichas Bulas.

11 Quantos rescriptos de esta especie conceden los Sumos Pontífices, son con arreglo á las causas que se les exponen en las preces; por esta razon se encarga á los impetrantes las examinen con la mayor seriedad, para vivir seguros á la vista de los hombres, y de su conciencia. (*i*) Si el Fiscal hubiera de hacer un escrupuloso analísis de la intencion con que se impetráron las Bulas que obtiene el Canónigo Echegoyan, hallaría sin duda nuevos motivos para pedir se retubiesen; pero no es este su ánimo, bastále manifestár aquellas que á nadie se le pueden encubrir.

12 Aunque el no haberse presentado para la execucion la primera Bula à Juez alguno, ni parecido los Autos originales que por el referido Echegoyan, segun deposicion de Porres, se habian hecho ante el Provisor, y Vicario General de aquel Arzobispado, sobre la verdad de la narra- ti-

(*b*) *Memoires pour le Concile de Trente, recuellis par feu Mr. Dupui, Biblio-Thecaire du Roy, & imprimes á Paris Chez Cramoisy*, 1654.

(*i*) Van-Spen *part.* 2. *sect.* 3. *tit.* 11. *cap.* 4. *num.* 1.

tiva hecha à su Santidad en la segunda, y en los que se supone la habia declarado por cierta, pudiera ser obstaculo para la mayor evidencia en la demostracion de las nulidades que contienen las mencionadas Bulas; con todo, de ellas mismas se deducirán suficientes especies para su convencimiento.

13 La Bula de reserva y dispensa de pension fue concedida en la inteligencia, que el Canonicato de Sevilla valía por el año de 1723 (j) 39∂600 reales de vellon, y está justificado por deposicion de varios testigos, Canónigos contemporaneos, y por las Certificaciones de la Contaduría de Cabildo, que entonces solo valía 22∂, habiendo ascendido en el quinquenio anterior, hecho el computo muy excesivo, á 25∂640: El que sin duda les debia el haber servido de norte en la exposicion de las preces por ser el estado actual que en aquel tiempo tenian las rentas, calculando el precio de los granos á su favor.

14 A este vicio de obrepcion, que él por sí pudiera ser suficiente para hacer sospechosa la citada Bula de dispensa, y dar motivo á su retencion, se agrega otro de subrepcion, callando (k) la edad del Beneficiario, ó Canonigo pensionario, la del Pensionista, la antiguedad de otra pension mayor con que estaba gravado el dicho Canónicato, y tambien el patrimonio que tenia el suplicante.

15 En la segunda Bula de coadjutoria, y de dispensa para retener la pension con ella, y aun con el Canonicato en propiedad, se encuentran los mismos vicios que en la anterior en quanto á esta nueva, y particular gracia: se aumentó en ella el valor del Canonicato, exponiendo valía 42∂900 reales de vellon, y se calló la existencia de otra antigua, y mayor pension sobre el mismo Canonicato: ser otro el poseedor de él en aquella actualidad, y el estar ordenado *in Sacris* à titulo de la pension. (l)

16 Mucho atrae el deseo de enriquecerse: todas las intenciones de los hombres parece que no se dirigen á otra cosa, ni que sus ideas tienen otro objeto que la aparente glo-

(j) Mem. Ajustado, fol. 32. b. y 39.

(k) Mem. fol. 6. y sig.

(l) Mem. fol. 6. y sig.

gloria de las riquezas. Esta es la maxima universal que se advierte en qualquiera parte ; el modo de adquirirlas, y obtenerlas es la dificultad. Los bienes que se ganan á costa de abrir caminos sobre la superficie de las aguas, de fondear los profundos abismos del mar, de infatigables tareas en el estudio, de dilatadísimos viages, de inmensos trabajos en la milicia, y de continuas fatigas, rompiendo los escondidos senos de la tierra, haciendo un razonable uso de ellos, tranquilizan el corazon del que los posee, utilizan à la patria, y mantienen á sus dueños, sin el rezelo de que nadie les dispute su justa adquisicion. Al contrario, aquellos que se adquieren por medios ilícitos, y valiendose de pretextos falsos para extraer un caudal que de otra suerte sería imposible lograrlo, ni se poseen con justicia, ni con sosiego, por que demás de las interiores zozobras que es indispensable agíten el corazon, las partes agraviadas hacen que continuamente resuenen sus ecos en los oídos de los sabios, y zelosos Magistrados contra aquellos bienes que la violencia sacó de las manos de su legitimo poseedor.

17 Si el Canónigo Echegoyan en las preces que dirigió á los Sumos Pontífices Inocençio XIII. y Clemente XII. no hubiera aumentado á su capricho tan excesivamente el precio de los Canonicatos de Sevilla : si no hubiera ocultado en las primeras su edad, la de su tio pensionado, su patrimonio, y la antiguedad cierta, y determinada de la otra pension ; y en las segundas esta misma pension, ser otro el actual poseedor que consintió á la suya, y el haberse ordenado á titulo de ella ¿es creible que estos Santisimos Padres hubiesen condescendido á sus súplicas ? es error pensarlo, y solo un entendimiento preocupado les hará tan poco fabor.

18 La Iglesia, y su Cabeza jamás han querido con sus rentas formar unos hombres opulentos, y poderosos, sino meramente unos liberales ecónomos que sepan socorrer la pobreza, y que anden buscando, é informandose de las necesidades de quantos se hallan en miseria. Los frutos de los Beneficios, por su constitucion, no son para saciar la ambicion de los Eclesiasticos, en sacando de ellos su decente sustento ; lo demás queda por cuenta de

los

los templos, y los pobres, y á su cargo solo el adjudicarselo.

19 Una de las razones naturales, y mas poderosas porque los Canonistas encargan la justificacion de las preces, es por no facilitar el paso à la avaricia, que como vicio tan dominante en la naturaleza humana, estimularía incesantemente, á que á imitacion de aquellos lastimosos siglos de la Iglesia, solicitasen los mas poderosos acumular pensiones, sin reparar en fingir patrañas para su obtencion; pues este era pequeño inconveniente, si habian de darlas credito como á verdades evangélicas, y conseguir por medio de ellas su fin.

20 Mas, las honras, las Dignidades, y los empleos, que de justicia exigen mérito, si éste se hubiera de contraer, no en los pesados gabinetes del Ministerio, ni en los horribles campos de las batallas, sino en la orgullosa fantasía de los hombres, ¿habria alguno que no debiera de ser premiado? del mismo modo, si las necesidades y miserias consistieran solo en aparentarlas, sin padecer hambres, ni vivir expuestos à las crueles y continuas opresiones de ellas, habria pocos que no se enriqueciesen á costa de parecer pobres.

21 Los memoriales, y súplicas que dicta la necesidad, y buena fe van llenos de sencilléz, y de verdad; por ninguna parte se advierte en ellos la falacia, ni el engaño; aquellos efectos que producen son equitativos, y el mas ridiculo censor no halla medios, ni razon de oponerse á ellos.

22 El Canónigo Echegoyan, y su tio, quando respectivamente formaron las preces para las Bulas de obtencion, y retencion de pension, no quisieron subscribir à estas maximas tan propias de un recto modo de pensar. Aumentáron el valor de los Canonicátos de Sevilla, creyendo que de esta suerte sería mas facil pensionar el que solicitaban, y con mayor gravamen; y ciertamente que no se equivocaron, pues si hubieran dicho el verdadero producto, la pension, en caso que se hubiese concedido, sería en menor cantidad respectivamente.

23 Tampoco reparáron en dirigir las preces llenas de los vicios de subrepcion, como queda dicho, ocultando

do unas circunstancias que hacían variar infinitamente su pretension : v. g. callar en las primeras la edad del tio, quando era tan abanzada, que solo podia pensar en morirse, es muy grande nulidad. Aquellas pensiones que se consienten quando se está en disposicion de perder la renta sobre que deben de recaer, son de ningun efecto; los Sagrados Cánones las reprueban como fraudalentas, y por lo mismo no permiten las que se obtienen en tiempo de la renuncia del Beneficio, (*m*) ni las que se imponen en aquel que es litigioso. (*n*)

24 Ocultar la edad del sobrino, aunque en sí no parece defecto, la mala fe que por todas partes se descubre en las referidas preces, le constituye en estado de tal. El Eminentísimo Cardenal de Luca dice, que la falsa expresion de la edad del pensionista, si se hace con dolo, es perjudicial. (*o*)

25 Aun se advierte en estas primeras preces otro vicio mayor, y que ocasiona una bien fundada sospecha de la precaucion engañosa con que se procedió en ellas. El Canónigo Matheo, tio de Echegoyan que la dispuso, (*p*) no podia ignorar que las pensiones se imponen en lo sobrante de los frutos beneficiales : que éstos componen el patrimonio de los pobres, y de los templos, y que solo en su favor se pueden conceder ; mas con todo, por no dexar à su sobrino sin accion à ellos, y colocarle en el numero de aquellos miserables acreedores, no manifestó á su Santidad el patrimonio que tenía que no sería tan estéril ; pues como tuvo cautela para ocultarle, conociendo utilidad en hacerlo, del mismo modo hubiera hecho memoria de él no presumiendo perjuicio.

26 Estos vicios, en realidad tan de bulto, son sin comparacion menores que los de las preces de la segunda Bula. En el de obrepcion el aumento del valor del Canónicato hasta 42∂900 reales vellon, que son 3∂ mas que lo expuesto en las primeras, no escandaliza tanto como los de subrepcion.

(*m*) *Cap.* 31. *de Reservat. cap.* 3. *de Collus. deteg.*
(*n*) *Cap.* 6. *Cler. non res.*
(*o*) *Dis.* 10. *num.* 6.
(*p*) Memor. fol. 17. b. y 18. y buelt.

27 Solicitar la retencion de una pension en un Canonicato, callando otra mayor con que está gravado él mismo, induce malicia en la pretension, y anúla la gracia en caso que se conceda. Es inverosimil que el Sumo Pontífice quiera imponer dos cargas à un Beneficio. Este es el sentir de los mas sabios Escritores de esta materia. (q) Pero aun es mas solicitar así esta retencion, junto con la obtencion de otro Canonicato en la misma Iglesia; porque no solamente la anúla, sino que horroríza, como pretension enteramente opuesta á la mas pura doctrina de la disciplina Eclesiástica.

28 Se ha hecho ver ya, que las pensiones son unas rigurosas limosnas, á las que dieron principio los PP. del Concilio Chalcedonense. Agapeto Papa en la Carta que escribió á los Obispos Africanos, que abjurando sus heregías se acogian al gremio de la Iglesia Católica, dá igual testimonio al de este Concilio, señalandoles para su manutencion cierto estipendio, ó pension, con el titulo de limosna, como un efecto de humanidad christiana. Gregorio el Magno hacía lo mismo con aquellos Presbyteros, Diaconos, y Clerigos, que convencidos de incontinentes, vivian en los Monasterios haciendo penitencia. (r) La Historia Eclesiastica está llena de estos exemplares, que demostrablemente manifiestan el objeto de las pensiones. Ahora bien, ¿Sería la voluntad de Clemente XII. pervertir las disposiciones de la Iglesia, concediendo à un hombre rico una pension que ya degeneraba de tal, porque su fin no era, ni podia ser el remedio de sus miserias? otra, y mil veces horroriza el pensarlo solo.

29 Querer que esta pension se dé sin el consentimiento del actual poseedor del Canonicato no es tampoco pequeño defecto. En la pension que se impúso á Maximino, (s) Obispo de Antioquia, á favor de Domno, depues-

(q) Van-Sp. *part.* 2. *sect.* 3. *tit.* 9. *cap.* 8. Card. de Luc. *discurs.* 6. *num.* 2.

(r) *Lib.* 1. *epist.* 42.

(s) *Prescinde aqui el Fiscal de si es, ó no apocrifo el caso de Domno, bastale saber que muchos Autores clasicos le citan como cierto, y que lo son los otros dos.*

puesto de la misma Silla, y en las que se dieron á Estefano, y Basiano, Obispos de Efeso, juzgaron los PP. del Concilio Chalcedonense indispensable el consentimiento de aquellos Prelados, (t) á quienes se gravó.

30 Los mas sabios Canonistas son de esta misma opinion. El Van-Spen dice, que *ni motu proprio* se pueden dar pensiones sin que intervenga el consentimiento del que las ha de pagar. (u) Ignocencio XIII. en la Bula expedida á dicho Echegoyan se hace cargo de tan preciso requisito, concediendosela baxo del expreso consentimiento de su tio el Canónigo Mathéo. (v) Es verdad, que este consentimiento parece suficiente, porque el del actual pensoniario, en el tiempo que se hace la gracia, segun el referido Van-Spen, (x) supone el de sus succesores; pero esto se entiende bien quando se trata de mantener la primera gracia, no quando se pretende otra nueva, y muy diversa como aquí.

31 En la primera Bula se solicitó la pension, para que el Canónigo Echegoyan, con su ayuda, y socorro pudiese continuar la carrera comenzada de sus estudios. Esto es uno de los objetos de la distribucion de las rentas Eclesiasticas, y para el que justamente se puede presumir el beneplácito de todos aquellos que deben contribuir con los sobrantes de las suyas. Ningun Clerigo será tan impío que se niegue á estos actos de conmiseracion, propios de su estado; y esta es la razon porque los Sumos Pontífices suponen en el consentimiento del actual el de los sucesores; pero presumir que hayan de acceder á una pretension tan irracional, y tan injusta, como es la de la segunda Bula, ni los Pontífices lo mandan, ni conviene con la doctrina de los doctos Canonistas.

32 Tambien es repugnante persuadirse á que su Santidad concediera la retencion de la referida pension, si hubiera sabido que el Canónigo Echegoyan se habia ordenado á titulo de ella. Los PP. de la Iglesia miran como unos de los mayores monstruos la pluralidad de beneficios, sor-

(t) Thom. *ut supra.*
(u) Van-Spen. *Jur. univ. Ecles. part.* 2. *sect.* 3. *cap.* 8.
(v) Mem. en la 1. Bula.
(x) Van-Spen *ut sup.*

sorprendiendose al ver el anhelo con que los Eclesiasticos la procuran. Como los ricos del siglo, dice Dionisio Cartuxano, la apetecen para dar ocasion con ella al fausto, á la superfluidad, y pompa mundana. Todo peligro juzgan que es menos, añade, que carecer de preciosos bestidos, delicados alimentos, y de magnificas habitaciones. (y)

33 La pluralidad de beneficios, segun el sabio Sguanin, trae consigo un sin numero de deformidades. (z) Se le priva á Dios del culto que le es debido, faltando á su servicio infinitos ministros que le promuevan en cumplimiento de sus obligaciones: (a) á la Iglesia de su derecho, usurpandola el irrefragable que tiene de ser asistida por tantos ministros, quantos son los beneficios: (b) se opone al dictamen mismo de la razon, y á la naturaleza que enseña que un miembro del cuerpo no puede egercer en él mas que un oficio: se abre camino á la ambicion, y á la sensualidad, siendo muy peligroso huir de ellas en medio de la abundancia: (c) es causa de que se desprecie el estudio, no teniendo otro objeto que el logro de una vida ociosa, y sedentaria en el de los deseados réditos temporales: expone á muchos dignos á que al mirar sin premio sus taréas, y aplicacion, viendo en otros menos dignos, ó acaso indignos, acumuladas las rentas, se resfrien en su carrera, y la abandonen, perdiendo en ellos la Iglesia unos miembros mas útiles que los que las sirven: y por ultimo, pervierte en un todo al que las solicíta como dimanada de un principio absolutamente vicioso, y cuyo fin es la propia comodidad, sin atender

(y) *De Reform. Can. art.* 22.

(z) Supplem. ad Thom. *de Discip. Eccl. quæst.* 5.

(a) *Luceat lux vestra coram hominibus ut videant opera vestra bona, & glorificent patrem vestrum, qui in Cœlis est.* Math. *cap.* 5. *versic.* 16.

(b) *Cum Ecclesiasticus ordo pervertatur quando unus plurium oficia ocupat clericorum: Sant. Sinod. Trid. ses.* 24. *de reform. cap.* 17. *& ses.* 7. *de reform. cap.* 2. *&* 5.

(c) *Si vis perfectus esse vade vende quæ habes, & da pauperibus, & habebis thesaurum in cœlo, & veni sequæreme. Facilius est camelum perforamen acuus transire, quam divitem intrare in regnum Cœlorum.* Math. *cap.* 19. *vers.* 21. 24.

der al beneficio de los fieles, como se lamenta Dios por Ezechiél, y Jeremías. (*d*)

34 Estas reflexiones, sin duda bastantemente autorizadas, encuentran un nuevo apoyo en los Sagrados Cánones, y en la doctrina de los mas sábios Escritores de la nacion. Los dos Concilios Mediolanenses (*e*) quarto y quinto dicen, que el que tiene un Beneficio, aunque sea simple con el que pueda mantenerse, siempre que adquiera otro, ya sea de la misma, ya de diversa naturaleza, el primero, *ipso jure*, queda vacante conforme á la sentencia del Concilio de Trento *unum*, *&* *alterum*, *item ab illo simul retineri nullo modo liceat.*

35 El Garcia *de Beneficiis* (*f*) está mas á favor de la presente incompatibilidad, ciñendo á ella sus palabras en estos términos: no solamente dos Dignidades, personados, ú oficios, sino tambien dos Canonicatos, prebendas, porciones, ó dos Beneficios simples uniformes, son incompatibles en una misma Iglesia, *ó sub eodem tecto*, y se pierde el primero, luego que se consigue el segundo, aun por derecho antiguo.

36 El mas cuidadoso estudio, si se pusiera á recoger quantos Cánones, autoridades de Santos Padres, y pruebas de Escritores clásicos se hallan en confirmacion de esta doctrina, consumiría sus dias, y se quedaría á los umbrales de su proyecto.

37 La razon, cuyas pruebas se hacen demostrables, y no convencen menos que la autoridad, desempeñará aquí igualmente este punto. Los Beneficiados son unos verdaderos Abogados de los difuntos, y una de sus principales obligaciones es rogar incesantemente por ellos al tremendo, y supremo Juez. Todos los fieles dirigen á Dios sus votos por medio de ellos. Los Sacrificios que diariamente se ofrecen en sus aras, son con el fin de sufragar aquellas almas, y contri-

(*d*) *Veæ pastoribus Israel qui pascebant semetipsos, cap.* 24. *vers.* 2. *Ezec. Veæ pastoribus qui disperdunt, & dilacerant gregem pascuæ meæ, Jerem. cap.* 23. *ver.* 1.

(*e*) 4. *part.* 2. 5. *part.* 3.

(*f*) Garc. *de Vacat. per assecut. alter. cap.* 5.

tribuir á la redencion de su pesado feudo. La multiplicacion de holocaustos es su mayor alivio : ¿ habra pues, quien se ponga de parte de la pluralidad de Beneficios , dilatando el socorro de aquellos tristes y afligidos espiritus , y privandoles de tantas Misas , y plegarias , quantos son los beneficios que se agregan á uno ?

38 No menos se perjudica á los vivos , que á los difuntos. Reflexîonese ascetica , y theologicamente. Los Sacerdotes son los maestros de la Religion : el Derecho divino y Natural da en ellos á los demás hombres un modelo que debe arreglar sus acciones ; luego entonces vivirán mas conformes á las máximas , y leyes que se les ha prescripto, quando sea mas freqüente el Consejo , y mayor el exemplo: que se obserbará en el mas crecido numero de Ministros.

39 Resta solo convencer de que la pension concedida á Echegoyan es una renta que sus circunstancias la hacen incompatible con qualquiera Beneficio Eclesiastico. Ella es extraída de un Canonicato de precisa residencia , que ha servido de titulo para ordenarse in Sacris á su poseedor (g), y cuyos réditos son congruos para su sustentacion.

40 Las pensiones que se dan para una cómoda manutencion ; y segun el sentir de algunos célebres Canonistas, (h) se confieren en lugar , y baxo del titulo de Beneficios Eclesiasticos : debiendo de estár adornados los que las obtienen de iguales circunstancias á las que se requieren para ellos ; y así como para el Beneficio se supone el Clericato, del mismo modo para las pensiones.

41 En las Constituciones de Pio V. y Sixto V. se establece , que los Clerigos que gozan de pension , deben llevar continuamente tonsura , y habito talar : sujetandoles á la pena de la privacion de ella en el mismo hecho de no cumplirlo así ; y añaden : *Quod in futurum , non nisi actu Clericis in habitu Clericali , & tonsura incedentibus pensiones reserventur cum decreto irritante* , *&c.* (i)

Aun-

(g) Memor. fol. 17. b.
(h) Enriq. *in Summ. lib.* 13. *cap.* 13. §. 8. Navarr. *cons.* 11. *num.* 2. *de Tempor. ordinat.*

(i) Pio V. *const.* 71. *de Revocat. privileg.* Sixto V. *const.* 30. *de Habit. & Tons.*

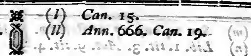
42 Aunque ellas en sí no fuesen rigurosamente Beneficios, llamense Pensiones, Encomiendas, ó como se quiera, son *quid spirituale*, á distincion de las que se dan á los campaneros, fosarios, y Ostiarios; y siendo congruas como la de Echegoyan, son indubitablemente beneficios Eclesiasticos, é incompatibles con qualquiera otro de la misma naturaleza.

43 Solo se pudiera dudar de si es, ó no Beneficio por carecer de la perpetuidad; pero esta circunstancia no todos los Canonistas la contemplan precisa. El Garcia (j) estima entre muchas difiniciones del Beneficio que propone, la de Corosio, que dice asi: *Est jus percipiendi fructus ex bonis á Deo dicatis Clerico propter Divinum Officium competens.* Ordenado este Canónigo á titulo de la pension sin violencia, se le puede aplicar la definicion referida. Mas, constituído asi, y sin obtener otra renta Eclesiastica la perpetuaria; porque ya entonces hacia variar el caso en un todo; y el *Jus perpetuum*, segun el Selvagio, (k) es lo mismo que durante la vida del Beneficiado.

44 Si ninguna causa se ha advertido á favor de Echegoyan para que retenga los 225 ducados como una simple pension, junto con el Canonicato ¿no será mucho mas dificil encontrarla para que la retenga como beneficio, ó renta incompatible con él? El Sínodo septimo Ecumenico, sin embargo de la repugnancia con que mira la pluralidad de Beneficios, queriendo que los Sacerdotes remedien su pobreza, y contribuyan á su sustento con el trabajo de sus propias manos, primero que obtengan dos de estas rentas, lo permite en ciertos casos por la extremada necesidad y miseria de los habitantes de algunos pueblos. (l)

45 Por el Sínodo Emeritense (ll) se comete al cargo de un solo Presbytero el cuidado de varias Iglesias, cuya dotacion es cortísima ó ninguna: esto es indispensable atendiendo á la deplorable situacion de ellas. En nuestra España

(j) *Part. 1. cap. 2.*
(k) *Inst. Can. lib. 2. tit. 18. num. 6.*



(l) *Can. 15.*
(ll) *Ann. 666. Can. 19.*

ña hay tambien infinitos exemplares, que no comprehende el justo odio de la pluralidad de rentas Eclesiasticas; y el Concilio de Trento prescribe otros en que no son incompatibles; (*m*) pero por estas causas tan legitimas se ven expresamente excluídas las que no lo son.

46 El Canónigo Echegoyan ¿ quáles presentará para su dispensa? Claro está que ni en los referidos casos, ni en quantos propone el Derecho se hallarán comprehendidas; con todo alega á su favor una Bula que supone le habilita, y en la que Clemente XII. le da plenas facultades para retener con un Canonicato pingüe abundantísimo, y que segun las preces vale 42@900 reales vellon, una pension en otro de la misma Iglesia, y á titulo de la qual está ordenado. Una Bula, que siendo ella la vasa de su pretension, es el argumento mas fuerte, y que mas le perjudica.

47 No es muy imperceptible este enigma, bastantes principios fundamentales quedan propuestos para descifrarle. Si en las Bulas no se hubiera de atender mas que á lo literal de ellas, y los efectos que producen fueran todos conformes á la voluntad del Pontífice, el Canónigo Echegoyan viviría oy en una quieta y tranquila posesion de sus privilegios; pero como muchas veces sucede lo contrario, pues son perjudiciales al estado, á las buenas costumbres, á la disciplina Eclesiastica, y opuestas enteramente á la recta intencion de su Santidad, es preciso, como ordena el Señor Phelipe V. (*n*), y muy anteriormente lo habia hecho el Consejo en Valladolid, ocurrir á tan graves daños tomando á su cargo este Supremo Tribunal de la Nacion el conocimiento de semejantes rescriptos.

48 El exemplar solo de esta segunda Bula tan llena de patrañas, vicios, y contradiciones, moverá al mas imparcial y desinteresado Juez á indagar el modo, y causas de su impetracion. Además de las deformidades que todo buen Canonista notará en ellas, como se ha visto, qualquier Curial medianamente instruído encontrará muchos defec-

(*m*) *Ses.* 24. *cap.* 17. *de Reform.* *lib.* 2. *Aut.* 1.
(*n*) *Lib.* 1. *tit.* 3. *Aut.* 9. *tit.* 4.

fectos que corregir, y todo aquel que no sea ciego infinitas faltas que tildar.

49 Parece rigor haber de examinar con tanto zelo las presentes Bulas; pero son tales los engaños, dice el Sábio Rey Don Alfonso: (o) » Que los omes malos é falsos pu-» ñan de facer en las cartas, que si el Juzgador no fuere » mucho acucioso en saberlos buscar, é escodriñar, po-» drian ende venir grandes daños.« No cita aqui el Fiscal, aunque pudiera, esta ley para arguir contra el Canónigo Echegoyan, ó contra el Autor de los defectos de su segunda Bula, pidiendo se les impongan las penas que las leyes prescriben; dexa esto á la consideracion del Consejo, y la cita solo para hacerse á sí mismo, y á los Jueces cargo de su obligacion.

50 Se halla el Fiscal con una Bula, que no solo la consiguiéron contra todas las disposiciones de la Iglesia, sino que no alcanzando sus engaños al colmo de sus idéas, añadiéron, y quitáron quanto el deseo les sugirió, borrando clausulas enteras, lo que se advierte en las voces *Sebastiani* de la quinta linea, y *aserenti te in Sacro Diaconatus Ordine constitum existere* de la octava, sin el temor de exponerse á un justo castigo, y de inutilizar enteramente el privilegio; pues segun el mismo sábio Rey » pierde todo su valor siempre » que esté rayado, ó obiere letra cammiada, ó desmentida » en el nombre de aquel que manda facer la carta, ó que » la dá, ó del que la recibe, &c. « (p) En su vista pues, y de estár tambien escrita con caractéres extraños á los que comunmente se usan en Roma, (q) y de tener equivocada la fecha, (r) todo lo que arguye grande malicia, no puede menos el Fiscal de llamar la atencion del Consejo para que fixe en ella su consideracion.

51 Alegará contra esto el Canónigo Echegoyan, que Don Francisco Barbero, que fué el que notó estas tachas á principios de Febrero de 776, en Mayo del mismo año declaró lo contrario asegurando, que dicha Bula no tenia vi-

(o) *Leg.* 112. *tit.* 18. *part.* 3.
(p) *Leg.* 111. *tit.* 18. *part.* 3.
(q) Mem. fol. 15.b.
(r) Mem. fol. 36.

vicio alguno, y que correspondia al modelo de otras; pero este es un nuevo argumento que induce gravísimas sospechas, é intervenciones maliciosas de Echegoyan. El primer reconocimiento se hizo con citacion de Partes, y de orden del Juez, teniendo presentes las Bulas. (s) ¿Cómo es creíble pues, que el Notario no digera entonces la verdad, y la digera despues que habia habido lugar de seducirle, y quando hacia tres meses que no habia visto las Bulas, (t) de cuyo contenido es facil se hubiera olvidado, como se olvidó, contra su opinion, de la primera declaracion que hizo? No es necesario cabilar mucho para conocer esto.

52 La inobservancia de las leyes causa males tan lamentables. Si en cumplimiento de ellas se hubieran traído las Bulas de Echegoyan al Consejo para que las reconociese, á buen seguro que no habria ahora las dificultades que hay, y todos se verían libres de molestos, y cuidadosos recursos.

53 No alcanza tampoco el Fiscal qué razon hallarían este Canónigo, y su tio para vincularse á sí mismos la justificacion de las preces de la primera Bula: ¡Qué bien se adaptaría á la justicia su difinicion si todos fuesen Jueces en sus propias causas! Los motivos de pedir serían siempre justos, y en los pleytos debería haber tantas razones, como Litigantes, para que cada uno se adjudicase la suya. ¡Qué delirio!

54 El Canónigo Echegoyan, ó su tio debieron haber presentado al Ordinario las preces, para que hecho cargo de ellas certificase de su justificacion. Los privilegios se conceden en el supuesto que el motivo de pedirlos es justo; y es cosa ridicula permitir sea el árbitro de esta diligencia tan importante, aquel á cuyo favor se despacha la gracia.

55 El asegurar Don Ignacio Porres en su despacho de *Immitendo*, como Juez Apostólico, Executor de las segundas Bulas, que habiendolas presentado D. Josef Joaquin de Echegoyan, se habian reconocido estár libres de todo vicio, y que de ningun modo eran sospechosos; (u) lo que constaba de

(s) Mem. fol. 15. b.
(t) Mem. fol. 36. b.

(u) Mem. fol. 16.

de los Autos justificativos, nada favorece al referido Pensionista. La deposicion de Porres es de ningun momento. Sus negociaciones, é inteligencia en algunos asuntos poco decorosos á su estado, y que el Fiscal no contempla útil expecificar aunque resultan de los Autos, (x) la hacen despreciable. El testimonio de un hombre, cuya mala conducta está probada, nada vale; » porque ome que es conocidamente de mala fama, dice una Ley de la Partida, (y) » ca éste no puede ser testigo en ningun pleyto.

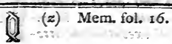
56 Aun quando no tubiera esta nota el Canónigo Porres, serviría de poquísimo su testificacion. Si fuera cierta, indispensablemente habia de constar de los Oficios, del Archivo, y de los libros de los Notarios; pero éstos certifican, que en ninguna parte se hallan los menores indicios de semejantes Autos. (z)

57 Este defecto tan craso se nota igualmente en la primera Bula de obtencion, la que ni siquiera se presentó á los Jueces comisionados. Tio, y sobrino, que eran á quienes resultaba el interés de la execucion, la dieron cumplimiento, sin intervencion de otro alguno: desorden que no puede el Fiscal mirar sin la mayor impaciencia, por ver, asi en éste, como en los demás puntos que la causa contiene, despreciada la disciplina eclesiastica, abatidas las leyes, y lleno todo de una confusion extraordinaria, sin que se encuentre otro remedio que la justa suplicacion de ellas á su Santidad.

58 Todas las clausulas de este pequeño resumen, compuestas de varias doctrinas, y cotejadas con los hechos, están pidiendo á voces la retencion de las Bulas que Echegoyan obtiene. En ningun caso parece que tendría lugar la regia proteccion, si se le negase en éste. El Fiscal debería ser acusado de omiso en su obligacion, si en cumplimiento de ella no la pidiera; y desatendida, el Gobierno Politico Eclesiastico, y Secular se expone, en su concepto, á padecer un trastorno lamentable.

No

(x) Mem. fol. 40. b.
(y) *Tit. 16. part. 3. leg. 8.*



(z) Mem. fol. 16.

59 No se duda de la autoridad Pontificia en solicitar se detengan sus rescriptos, ni menos se la ofende suplicando de ellos; al contrario, este mismo acto denota una admirable sumision en los Monarcas. Son tan raros, y tan monstruosos algunos privilegios, que es preciso dudar de ellos como repugnantes á la providad y rectitud de aquel Soberano Apostólico, cuya voluntad solo se desea saber en tales recursos.

60 La armonía con la Corte Romana consiste mucha parte en esta recíproca correspondencia: sin ella apenas podría subsistir, ni en lo religioso, ni en lo profano. El Pontífice mismo en la justificacion que pide de las preces ofrece este remedio, y no valerse de él es exponerse á muchas desgracias comunes, y particulares, de las quales sería responsable, segun el sentir de Seneca, (*a*) el Soberano; y por consiguiente el Consejo, en cuyos hombros descansa esta parte del peso de la Corona.

61 Al Fiscal con especialidad le corresponde velar continuamente sobre estas materias. Su zelo debe prevenir los casos en que convenga la retencion, manifestando al Supremo Senado las razones que le asisten para proceder así. (*b*) La autoridad que su Magestad le tiene dada le constituye en estado de que nadie pueda pensar sin delito, que sus fundamentos son cabilaciones impertinentes; y aunque puede errar como hombre, nunca será culpablemente; porque siempre procura resolverse aconsejado de la rectitud, y buena fe.

62 La retencion de las Bulas de Echegoyan la ha pedido como pretension conforme á las reglas del Derecho natural de gentes, Divino, y Positivo. Ellas se oponen di-

(*a*) *Propter hoc multa non licent, omnium domus defendit, omnium otium illius labor: omnium delitias illius ocupatio.* Ad Poliv. *cap.* 26.

(*b*) *Quod fieri debet à regio Fiscali, non animo, nec intentioni impediendi executionem litterarum Apostolicarum, sed ut informetur Pontifex Maximus, ut melius instructus de præcibus supplicationis provideat illud quod magis conveniat cet.* Hieronym. Zeball. *in Practicar. commun. cont. Commun. quæs.* 889.

rectamente á las máximas de la Iglesia, y á los principales preceptos de la humanidad. Estas expresiones que parece por lo fuertes, que se resisten, no se apartan un punto del concepto que merecen los hechos mirados bien á fondo, y como se debe.

63 De poco servirá la precaucion de las leyes, y doctrina de los DD. si los Magistrados descuidasen de su observancia, y no apurasen su verdadero sentido. La 25. del libro 1. tit. 3. de la Recopilacion previene la retencion de las Bulas, y la suplicacion que se ha de hacer á su Santidad quando haya causa para ello: especifica tambien algunas, y comprehende, ó supone otras de igual naturaleza. Los Señores Salgado, y Covarrubias en sus tratados particulares de esta materia, las proponen asimismo, discurriendo acerca de ellas con aquella profunda penetracion, y delicadeza que les es propia; en unas pues, y en otras, se advierte el motivo que para pedir la retencion de las de Echegoyan dan sus nulidades, y defectos.

64 No es preciso que las leyes especifiquen todos los casos, para que se comprehendan en ellas aquellos que se asemejan á los que contienen. Por próvidas que sean, es imposible puedan prevenir los infinitos, que en la continuacion sucesiva de los tiempos ocurren. Los casos que las leyes proponen, no son limitados, ni precisos, ni excluyen á otros semejantes; son sí egemplares que abrazan todos quantos se comprehenden baxo de una misma razon: asi pues, aunque en la citada ley de la Recopilacion, en los seis de los que hace espresa, é individual mencion, no se refieren idénticos los de la presente disputa, sin embargo, atendiendo á que en ellos milítan iguales, ó superiores razones, debe entenderse tambien la misma disposicion; pues dice una regla del Derecho Patrio: » los antiguos tubiéron que se podría juzgar por » otro caso de la ley semejante que se fallase escrito. (c)

65 Los vicios de obrepcion, y subrepcion, que es lo primero con que se encuentra en estas Bulas, sin otra au-

(c) *Regl.* 36. *tit.* 34. *part.* 7.

autoridad que el dictado solo de la razon, pueden tenerse por una de las causas suficientes para pedir la retencion; ¿ por qué se ha de pasar con una ciega, y pronta obediencia á poner en egecucion unas Bulas, que para conseguirlas se ve claramente que fuéron engañados los Sumos Pontífices? ¿ unas Bulas, que exprimida su sustancia, dicen todo lo contrario que se debe pensar, querrían aquellos Soberanos Principes de la Iglesia? Proceder así sería juzgar por el exterior meramente, no atendiendo mas que á la aparente autenticidad que manifiestan.

66 El perjuicio que de ellas se sigue al Canónigo Castro por el gravamen de la pension impuesta á favor de su compañero Echegoyan, sin que para él, como queda suficientemente probado, haya habido causa alguna, aunque no se halla en los casos que la citada ley señala, tiene en sí mérito para producir los mismos efectos que ellos. Por él se priba al Canónigo Castro de un derecho que tiene radicado en sí, y del qual no se le puede despojar, sino que en beneficio de la causa pública, ó para sufragio de alguna particular necesidad estremada. Estos son los casos, en los quales los Sumos Pontífices pueden libremente dispensar; por el contrario, no siendo en iguales circunstancias, se hacen sus rescriptos sospechosos, y los Principes, y en su nombre los Magistrados, atendiendo al interés de la nacion, deben retenerlos para suplicar de ellos con la sumision debida, segun el sentir del Señor Salgado, (*d*) y otros varios Autores que cita.

67 Hasta á el derecho natural mismo se resiste el privilegio que causa este perjuicio, y le es repugnantísimo. Hablando de uno igual, una ley de la partida dice: » E » porque tal carta como esta es contra el derecho natural, » tenemos por bien, é mandamos, que el juzgador ante » quien pareciere, no consienta que sea creída, ni vala. (*e*) Ningun Principe Católico, por tirano que sea, quitará á un vasallo suyo parte de sus bienes legitimamente adquiridos para darselos á otro, solo porque tenga mas. ¿ Por qué pues, ha de permitir que en su Reyno se haga lo que él no

(*d*) *De Retent. part.* 1. *cap.* 7. ※ (*e*) *Ley* 32. *tit.* 18. *part.* 3.

no se determinaría hacer sin injusticia? El Rey es un buen padre, y le toca velar incesantemente sobre la felicidad de sus subditos.

68 Qualquier hombre prudente, y religioso se asombra al ver acumular en otro rentas eclesiasticas, á titulo solo de hacerle opulento, y engrandecerle; los Sagrados Cánones, y disposiciones eclesiasticas, se ha visto, lo resisten. Hé aqui un nuevo motivo de pedir la retencion de las presentes Bulas; ellas permíten á Echegoyan una pension, que no puede tener otro objeto que enriquecerle, ¡qué mayor escandalo! ¿por qué se han de obedecer contra el dictámen de la Iglesia, sin averiguar primero la intencion del Sumo Pontífice? Por evitar el escandalo se puede negar la obediencia á los Superiores: es expreso en el Señor Covarrubias: *hinc sane fit* (dice) *ut cum scandalo minime sit obediendum superiori & etiam Papæ, quoties rectitudo rationis dictat, potius espedire, quod non obtemperetur, quam scandalum oriatur.* (*f*)

69 Se debe pedir tambien la retencion para prevenir el daño que de su consentimiento se originaría á las Leyes Canónicas, y decisiones conciliares. Si se les concedía el régio permiso, se echaba por tierra la doctrina del Concilio Chalcedonense, (*g*) y los decretos de otros varios Concilios, que solo permiten las pensiones à favor de urgentísimas necesidades: se disimulaba contra el Concilio de Trento la pluralidad de beneficios, tan detextada por él, (*h*) y aborrecida de los Santos PP: se olvidaban las continuas monociones de que se dén íntegros los beneficios: (*i*) y últimamente, tolerando todo esto, se exponía á la disciplina Eclesiastica, á sufrir el Catastrofe mas lastimoso.

70 No son estos ya casos de aquellos, que segun el Señor Salgado (*j*) se deducen del sentir de un varon íntegro, y juicioso; las leyes los precaven con bastante expresion. El Auto Acordado que expidió el Consejo en Valladolid en 14 de Octubre de 553, (*k*) manda á todas las Jus-

(*f*) *In Repet. cap. pecatim part.* 1.
(*g*) *Supra* §. 3.
(*h*) *Supra* §. 34. *& seq.*
(*i*) *Supra* §. 3.
(*j*) *De Retent. cap.* 9.
(*k*) *Auto* 1. *lib.* 2. *tit.* 4.

Justicias que remitan á él aquellas Bulas que sean contra el Concilio. ¿Con qué mayor claridad ha de manifestar la necesidad de la retencion de ellas?

71 A todas estas causas tan graves, y de tanta consideracion en el juicio de los mas erudítos Canonistas, y conforme al Consejo de la razon, se agrega la poca, ó ninguna formalidad con que se han egecutado dichas Bulas, la mala versacion de los interesados en ellas, y las patrañas que denotan, las raspaduras, equivocacion de fecha, y otros varios defectos que quedan advertidos. A la verdad, que el Consejo en vista de ésto, así siente el Fiscal, debia, no solo retenerlas, sino usando de su suprema jurisdiccion, tomar una séria, y rigurosa providencia que remediase estos perniciosos abusos, evitando los fatales daños que causan.

72 Quantas doctrinas, autoridades, y reflexiones quedan expuestas hasta aquí, y otras inumerables que se omiten por no molestar la atencion del Consejo, cuya superior penetracion transciende aun mucho mas de lo que ellas podian hacer ver, sirven, no solo para justificar las razones, por las que se pretende la retencion de estas Bulas, sino para manifestar la buena, ó mala fe de los litigantes: punto, que en qualquier conocimiento de causa, merece el cuidado de los Jueces.

73 Don Josef Joaquín de Echegoyan ha sido tan felíz hasta ahora, que contra todo lo que resulta de los Autos ha logrado el concepto de un hombre imparcial, amador de la justicia, y de ningun modo sospechoso. Don Pedro Castro, y por consiguiente el Fiscal al contrario, han sido reputados por temerarios, cavilosos, y capaces de fomentar el conocido error de seguir un pleyto injusto; ¡qué cierto es aquel dicho vulgarizado, que los pleytos tambien tienen estrella!

74 La buena fe del Canónigo Echegoyan consiste, sin duda, en el derecho que entiende le ha adquirido la larga posesion de la pension; y en que admitidas las Bulas en el juicio executivo, por el mismo hecho quedaba probada su legitimidad; uno, y otro son argumentos bien fútiles, y solo hace memoria de ellos el Fiscal, porque como defensor de la verdad, y la justicia no quiere pasar por alto nada que pue-

pueda contribuir á su perfecta indagacion, y que sea en favor del Canónigo Echegoyan.

75 Una posesion clandestina, ó furtíva, ó una detentacion de un derecho ageno, conocido como tal, ó con duda positiva de serlo, sin color, ni titulo, ni es verdaderamente posesion, ni produce los efectos que ella. Quando en los principios se posee sin causa, como en el presente caso, la continuacion en la posesion no la purga de los vicios, ni la constituye legitima:

Illud quod vitio primæva ab origine, læsum est,
Servat idem vitium, tempus in omne, suum.

Este es un principio bien sabido en el Derecho, al que da mayor valor el númen del docto Aurelio Genaro en su republica de jurisconsultos, (*l*) y corroboran los Sumos Pontífices Alexandro III, é Inocencio III. en esta regla: *cum multa perpatientiam tolerantur, quæ si de ducta fuerint in juditium exigente justitia non debeant tolerari* (*ll*)

76 Haber executado al Canónigo Castro en virtud de estas Bulas, no es circunstancia que las legaliza, ni purifica de las nulidades que sustancialmente contienen. El juicio executivo no da autoridad, ni fuerza alguna á los instrumentos por los que se executa; ni priva de un juicio ordinario en el que se declara, y define el derecho de las partes. Es verdad, que por él se hace satisfacer inmediatamente al que aparece deudor; pero tambien al acreedor se le obliga á asegurar la cantidad de la deuda que se le adjudica, con la fianza de la Ley de Toledo; prueba de que este juicio nada determína de un modo decisivo, y resolutorio.

77 No se detiene el Fiscal tampoco en apurar si la execucion estuvo bien, ò mal hecha. Los Rescriptos, Cedulas, y Provisiones de los Soberanos, sin duda traen aparejada execucion; mas esto se entiende solo quando no están concedidos en perjuicio de tercero no citado, (*m*) quan

(*l*) *Regula* 29.
(*ll*) Alex. III. *cap.* 15. *de Prevend. num.* 8. Inoc. III. *tit. Eod. cap.* 18.
(*m*) *Ley* 30. *tit.* 18. *part.* 3.

quando no son contra el derecho natural, (n) y quando no están ganados con siniestra relacion, ó falsas preces, (o) como los de Echegoyan; pues entonces las Leyes, y los AA. patrios determinan todo lo contrario. Si este fuera punto del dia, se desentrañarían algunas de las muchas dificultades que comprehende, mas para el fin que se ha tocado basta lo dicho.

78 A estos apoyos de la buena fe de Echegoyan, y y de su rectitud, se pudieran añadir las soluciones con que quiere satisfacer á los poderosos cargos que en el discurso de los Autos se le hacen; pero son de tan poquísimo momento, que el referirlos, y refutarlos sería perder el Consejo, y el Fiscal el tiempo, cuyos instantes les son tan preciosos: quedan ya propuestos los mas fuertes, y los que son en su abono.

79 ¿Qué convencerá la buena fe de este Canónigo, si aun aquello que se expone en su defensa le perjudica tambien? ciertamente que nada, pues por todas partes, quanto se advierte, es una conocida malicia, y un deseo declarado de enriquecerse con los bienes de la Iglesia, y sangre de los pobres. O los Canonicatos de Sevilla son congruos para la decente sustentacion de los que los obtienen, ó no, sino lo son, no se puede imponer pension á Castro; si lo son, no la puede tener Echegoyan como Canónigo que es de la misma Iglesia, sin manifestar un deseo vivísimo á los bienes superfluos: ambicion detextable en los Eclesiasticos. De qualquier modo pues, se hace sospechoso de una intencion poco recta.

80 La dispensacion del Papa, que es el recurso de quantos disfrutan esta clase de privilegios, no sincéra á Echegoyan, ni le indemniza de la culpa, ó mala fe de poseer los suyos sin causa. *Qui pensiones retinent*, (dice el Cardenal de Toledo) *etiam cum dispansatione, si non ad est causa legitima, securi non sunt, nec excusantur, quia Papa dedit, & ipsorum est considerare quomodo dederit.* (p)

81 Ni aun con el pretexto de invertirlos en piadosos usos

(n) *Ley* 31. *tit.* 18. *part.* 3.
(o) *Aut. de la Cur.* §. 2. *en el juicio egecutivo, num.* 5.
(p) *Lib.* 5. *de Instruc. Sacerdot. cap.* 83.

ūsos, se pueden desear los bienes eclesiasticos superfluos, que es el unico descargo que podia dar Echegoyan. Es muy justo que los Beneficiados socorran á los miserables, si buenamente pueden; pero no lo es que apetezcan acumular rentas con este fin. Los Santos PP. que juzgan execrable la pluralidad de beneficios, prescriben estos limites. Dionisio Cartujano, fundado en la autoridad de muchos de ellos, los señala igualmente con estas expresiones: *Deus non exigit ab aliquo hospitalitatem, & elemosinarum largitionem ultra vires ipsius, sed ultra id quod sibi de uno competenti beneficio superest.* (*q*) Además, que es hacer muy poco favor á Castro, pensar que necesíte de su Compañero para expender en actos de conmiseracion aquello, que segun su conciencia debe de lo sobrante de su prebenda.

82 En vista de esto se confunde el Fiscal, y no entiende, lo confiesa con ingenuidad, en qué consista el juicio tan opuesto que ha formado el Consejo de estos dos Litigantes. De Echegoyan con harta claridad se ha demostrado; y de Castro los efectos del litigio, que son los siguientes, no dexan ocultarlo. No ha estimado su pretension, la ha tenido por impertinente, por intespestiva, y por injusta: no ha hecho alto en que el contrario le haya llenado de dicterios, satirizandole con expresiones bastante mordaces, y pocos regulares al alto caracter de uno, y otro: le ha tenido por temerario, inconsiderado, y lleno de sinrazon en su solicitud, y en una palabra, le ha condenado en las costas. No contempla el Fiscal acreedor al Canónigo Castro á tan infelíz suerte. El solo ha usado de su derecho, y esto no es delito: *Nullus videtur dolo facere, qui suo jure utitur*, dice un principio de derecho, (*r*) y una ley de la partida mas al proposito: "pero si la parte contra "quien son aduchos los privillejos en juicios quisiesen pro- "bar que eran falsos, ó mostrar, é alguna otra razon por "que no debieran valer, debe ser oída. (*s*)

83 Sin comparacion mas ofendido, atendiendo á su oficio, se halla el Fiscal que Castro. La opinion en que el Consejo tiene á éste, las voces injuriosas que contra él se han

(*q*) Dionis. Cart. *c. lib. Cont. plur. benef. à* 12.

(*r*) 55. *Reg. Jur.*

(*s*) *Ley* 114. *tit.* 18. *part*, 3.

han dirigido por Echegoyan, y la pena con que se la ha castigado, es efecto todo de su pretension: ésta la ha apoyado el Fiscal, ó ha sido el principal en ella, pues que ha puesto la demanda; luego el Fiscal, y no Castro ha sido el agraviado; luego el concepto que el Consejo ha formado ha sido de aquel; luego contra él se han encaminado muchas de las sátiras, y él asido el condenado en las costas. Poco favor ha merecido al Consejo el distinguido caracter de su empleo.

84 Nadie presume el Fiscal, que siendo como es la confianza del Consejo, del Rey mismo, será capáz de pensar que la malicia, la parcialidad, ó el capricho, y no la justicia puede moverle ademandar en juicio alguna cosa, en cuyo caso solamente se le pudieran imponer las costas, como sabiamente previene el Rey Don Alfonso con estos términos: » é por ende decimos que los que maliciosamente » facen demandas, ó se defienden contra otro no habiendo » derecha razon por que lo deben facer, que non solamente » debe el Juzgador dar por vencido en su pleyto en el jui- » cio de la demanda al que lo ficiere, mas aun le debe conde- » nar en las costas que fizo la otra parte por razon del pleyto. » Empero si el Juez entendiere que el vencido se movería » por alguna derecha razon para demandar, ó defender su » pleyto, non ha por que mandar quel pechen las costas. « (t) Aun mas fuerte es el presente caso que el de la ley, pues en él hay mérito para que se supla el auto de vista, y se retengan las Bulas en la forma ordinaria; por lo que lo espera el Fiscal de la suprema justificacion del Consejo.

Madrid y Octubre 6 de 1780.

D. Santiago Ignacio Spinosa.

(t) *Ley* 8. *tit.* 22. *part.* 3.